## RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FRANCISCO JAVIER LAYOS CONTRA TRANSPORTES ARANJUEZ

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:00 AM

Para:Andres Felipe Hoyos Franco <ahoyosf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de demanda de responsabilidad civil Francisco Javier Layos.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 16:36

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FRANCISCO JAVIER LAYOS CONTRA TRANSPORTES ARANJUEZ



## JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 – 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

008-civil-del- circuito-de-medellin/47

De: Luis Eduardo Cardona Parra <eduardocp088@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 15 de junio de 2023 4:23 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FRANCISCO JAVIER LAYOS CONTRA TRANSPORTES ARANJUEZ

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín.

Asunto: Contestación demanda. Demandante: Francisco Javier Layos.

Demandado: Transportes Aranjuez y otros.

Radicado: 2023 - 00088

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado del señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, quien actúa en calidad como representante legal de la empresa de transportes Aranjuez Santa Cruz en el proceso de la referencia, adjunto escrito de contestación de demanda instaurada por el señor Francisco Javier Layos, en acción de responsabilidad civil extracontractual.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA T.P. 73435 del C.S. de la Judicatura

### Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Referencia:

Contestación demanda

Proceso:

Verbal Mayor Cuantía

Demandante:

Francisco Javier Layos Berrio

Demandados:

Transportes Aranjuez y Otros.

Radicado:

2023-00088

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO OCAMPO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A., codemandada en el proceso de la referencia, según poder otorgado, me permito descorrer el término y dar contestación a la demanda con base en los siguientes fundamentos:

**AL HECHO PRIMERO**: Es cierto, así se desprende de la documentación aportada con la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi poderdante la ocupación laboral del demandante. Deberá probarse.

**AL HECHO TERCERO:** No le consta a mi poderdante que tipo de taller era el negocio donde laboraba el demandante. Deberá probarse.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi poderdante los recursos que la reportaba la ocupación laboral de la demandante. Deberá probarse.

**AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi poderdante. La empresa no contrata mecánicos para el mantenimiento de su parque automotor. Tampoco les ordena o sugiere algún taller en particular. Los propietarios de los vehículos afiliados a nuestra empresa o sus conductores tienen plena libertad de llevar al mecánico de su confianza.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto, así se desprende de la documentación aportada con la demanda.



Abogado U.de M.

**AL HECHO SÉPTIMO**: No le consta a mi poderdante los ingresos y la situación económica del demandante y su familia para noviembre de 2012. Deberá probarse.

**AL HECHO OCTAVO:** No le consta a mi poderdante como empezó para el demandante el día 14 de noviembre de 2012. Desconocemos el estado anímico del mismo y demás situaciones que rodeaban el taller de montaliantas y de sus trabajadores.

**AL HECHO NOVENO:** No le consta a mi poderdante que personas se encontraban en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrió el accidente. Deberá probarse. Lo cierto es que en el informe de accidentes elaborado por el agente del procedimiento en el acápite de testigos se consigna solo al señor Hernán A. Maya Cataño.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO ONCE: Es cierto en cuanto que el mecánico para prestar el servicio de tensionada de frenos debía ubicarse debajo de la carrocería, especialmente por la zona de las llantas delanteras y que como era costumbre, una vez el mecánico bloqueaba el vehículo con bloques de madera, el conductor abandonaba el automotor con el freno de seguridad. La labor del bloqueo externo del bus correspondía directamente al mecánico. La bloqueada consiste en colocar elementos de madera u otro cualquier objeto a las llantas traseras del automotor, que impida que este se ruede, cuando se tensionan los frenos. Deberá probarse.

**AL HECHO DOCE:** No es cierto. Según el señor Arquimedes Montoya, conductor del vehículo, en su versión dada a la Secretaría de movilidad en audiencia, manifestó:

"Yo llevo el carro para tensionar el freno a un taller, yo me quedo dentro del vehículo mientras el señor Francisco, me da la orden que el carro ya esta cuñado, yo me bajo del vehículo para estar pendiente de que quede bien tensionado, el señor empieza a tensionar en la parte delantera y no lo cuña y el carro se le rodó, yo estaba al frente del carro al lado del señor cuando se le rodó el carro".

Mas adelante agrega:



Abogado U.de M.

"... tanto que él alcanzó a tensionar el lado izquierdo, cuando él se pasó para la rueda del lado derecho, ahí fue cuando pasó el accidente."

Ante la pregunta del despacho, ¿Asegurar el vehículo para realizarle el arreglo, era necesario que usted lo asegurara antes? éste responde:

" ..... No lo podía asegurar yo, porque él iba a tensionar el freno y el carro debía estar en neutro y apagado, cuando estaba dentro del carro yo tenía el carro frenado esperando la orden de él, cuando me avisara que el carro ya lo había cuñado."

AL HECHO TRECE: No es cierto. Según lo manifestó el conductor a la empresa, él permaneció dentro del automotor mientras el mecánico tensionaba el freno de la llanta del lado izquierdo. Cuando terminó de hacerlo, el señor Francisco le dijo al conductor que ya podía bajarse. Este colocó el freno de seguridad y se bajó del carro, como era costumbre, mientras el señor francisco tensionaba los frenos. Cuando el demandante se pasó a tensionar el freno de la llanta delantera derecha, procedió a meterse debajo del vehículo, quitó el bloque de esa llanta y comenzó a levantar el vehículo con el gato hidráulico. En ese mismo momento que levanta el vehículo el carro se desengrana y rueda hacía atrás lesionando al mecánico que estaba debajo.

El señor Arquímedes ante la orden del mecánico de bajarse, éste lo hace, con la firme creencia que éste había ejecutado todas las medidas necesarias de seguridad para que el vehículo no se rodara y no peligrara su integridad, como siempre lo hacía. (Colocar bloques de madera en las llantas traseras, para evitar que el carro se rodara) Tal como se dijo, el vehículo quedaba estacionado y apagado mientras lo reparaban, en una pequeña pendiente, donde sino se bloqueaba por fuera, era muy posible que se rodara. Así lo conocía perfectamente el mecánico.

AL HECHO CATORCE: Es cierto que el vehículo le provocó un impacto a la humanidad del señor Francisco. Dice el señor Arquímedes, que la lesión se agravó, cuando las personas que lo auxiliaron para montarlo a un taxi y llevarlo a un centro de salud, lo levantaron sujetándolo de las piernas y los brazos, donde se escuchó que algo traquió (sic). Lo que hace pensar que fue la columna la que se resintió en ese momento.

AL HECHO QUINCE: Es cierto. Tal afirmación corrobora lo manifestado por el conductor en el hecho anterior.



Abogado U.de M.

**AL HECHO DIECISEIS:** No le consta a mi poderdante a que centro médico fue trasladado el señor Francisco, como tampoco las lesiones sufridas. Deberá probarse.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. En primer lugar, porque no existe evidencia alguna de los testigos que se afirma en este hecho presenciaron el accidente; en segundo lugar, el conductor manifestó, que el mecánico fue la persona que le dio la orden de bajarse del automotor, toda vez que ya había tensionado el freno de la rueda izquierda. Finalmente, como se trataba de tensionar los frenos del automotor, mientras se hacía este trabajo, debía estar con el cambio en neutro y con el freno de seguridad accionado (engranado) y las llantas bloqueadas manualmente por fuera. Procedimiento que le correspondía ejecutar a la víctima como su costumbre y no lo hizo.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto que el descuido haya sido del conductor. La negligencia de emplear todas las medidas de seguridad antes de meterse debajo de un vehículo corren a cargo directamente del mecánico o persona que se encargue de realizar el trabajo; quien con el suficiente conocimiento dado su oficio y experiencia, debió hacerlo y no lo hizo, razón por la cual ocurrió el accidente.

AL HECHO DIECINUEVE: Es cierto.

AL HECHO VEINTE: Es cierto.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto. Fue el mismo señor francisco, quien dio la orden al señor Arquímedes, de bajarse, porque había terminado de tensionar el freno izquierdo y continuaría con el derecho. Quien no tuvo el más mínimo deber de cuidado y precaución, fue el señor Francisco Layos, dado sus conocimientos y experiencia, adquiridos durante muchos años de trabajo como mecánico. Omitió bloquear el carro por fuera, siendo negligente e imprudentemente en recurrir a todas las precauciones posibles para evitar que el bus se rodara, toda vez que estaba parqueado en una vía semipendiente y las posibilidades de rodarse sino se empleaban todas las seguridades eran latentes.

**AL HECHO VEINTIDOS:** Es una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante y no un hecho. Razón por la que no nos pronunciares al respecto.



Abogado U.de M.

**AL HECHO VEINTITRES:** Es una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante y no un hecho. Razón por la que no nos pronunciares al respecto.

AL HECHO VEINTICUATRO: Es cierto

**AL HECHO VEINTICINCO:** Es cierto, así se desprende de la historia Clínica.

**AL HECHO VEINTISEIS:** No le consta a mi poderdante los padecimientos y dolor del demandante y su grupo familiar, deberá probarse.

AL HECHO VEINTISIETE: No le consta a mi poderdante el daño a la vida de relación del demandante y como cambio su vida, deberá probarse.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es cierto, así se desprende de la documentación adjunta a la demanda.

AL HECHO VEINTINUEVE: No es cierto. En ese momento el vehículo no estaba prestando el servicio público de transporte de pasajeros, no iba en ruta, estaba estacionado y el motor apagado. Razón por la cual, la Secretaría de Movilidad no imputó responsabilidad, y concluyó:

"Que teniendo en cuenta las pruebas relacionadas el Despacho realiza las siguientes valoraciones:

"Que la versión rendida a este despacho y teniendo en cuenta que para el momento de los hechos, el vehículo se encontraba detenido y su conductor fuera del mismo, ya que el señor FRANCISCO JAVIER LAYOS, se encontraba realizándole la tensión de los frenos, por esta razón no es competencia del tránsito este proceso, ya que no hay razones para indilgar responsabilidad contravencional"

AL HECHO TREINTA: No le consta a mi poderdante, en que términos se hizo la negociación entre las partes de la tensionada de los frenos. Lo que es mas lógico, es que el mismo mecánico asegurara el vehículo por fuera, ya que este debía introducirse debajo de el, y con el conocimiento que para poder hacerle mantenimiento a los frenos, debía estar el vehículo desengranado y con el cambio en neutro. Adicionalmente que el taller quedaba en una vía inclinada. Este debió tomar todas las precauciones necesarias, para evitar que el bus se rodara, estando él debajo.



Abogado U.de M.

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto. Su obligación era dejar el carro engranado del vehículo, pero la obligación de bloquearlo por fuera estaba a cargo de la persona que prestaba el servicio mecánico.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No es cierto. El mecánico era la persona obligada a extremar las medidas de seguridad. Es quien a diario realiza este tipo de labores en el mismo punto y con el conocimiento del peligro que implica meterse debajo de un automotor sin estar previamente asegurado por fuera, para que no se vaya a rodar o a caer encima de él.

AL HECHO TREINTA Y TRES: Es cierto. Tal como se manifestó anteriormente, dice el conductor, que el mecánico procedió a retirar el bloque de la llanta delantera derecha y cuando levantó el carro con el gato hidráulico, este se desengrano y rodo, causando el accidente.

AL HECHO TREINTAYCUATRO: No es cierto. La razón la causa del accidente, fue la conducta descuidada y negligencia del demandante al reparar un carro por debajo y no implementar todas las medidas necesarias de seguridad para evitar que el automotor no se rodara.

#### **OPOSICIÓN**

Mi poderdante se opone a todas y cada una de los hechos y pretensiones propuestas por la parte demandante, por cuanto considera que los daños y perjuicios que se pretenden cobrar no fueron causados como consecuencia de un accidente de transito imputables a los demandados, sino a la conducta descuidada y negligente de la víctima directa.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

## 1. CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento para quien la ejerce y en el caso que nos ocupa, se pretende con el ejercicio de esta acción derivar un indebido provecho económico, reclamando unos perjuicios que no se ocasionaron.



Abogado U.de M.

## 2. INDETERMINACION DEL ACTO O HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO.

Las lesiones sufridas por el señor FRANCISCO JAVIER LAYOS, no se presentaron como consecuencia de un accidente de tránsito, toda vez que el vehículo se encontraba parqueado, con el motor apagado y su conductor en ese momento no tenía el control ni dirección del mismo, porque estaba por fuera del mismo. Tampoco se puede hablar de un incumplimiento de un contrato de transporte, porque el lesionado, no era pasajero ni se encontraba dentro del automotor al momento de presentarse el accidente. El hecho que produjo las lesiones al demandante fue totalmente extraño y ajeno a la actividad transportadora.

## 3. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR CULPA DEL QUE LA SUFRIO.

El artículo 2357 del Código Civil establece la concurrencia de culpas y la reducción de la indemnización: "La apreciación del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." Por considerar que la demandante fue imprudente al bajarse estando el vehículo en movimiento, tal como lo prohíbe el Código nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. Como podrá demostrarse en el transcurso del proceso, el demandante, se expuso imprudentemente y en caso que el despacho considere que hubo culpa en ambas partes, solicito que la reducción de la indemnización sea en un 80 %.

## 4. CAUSA EXTRAÑA O FALTA DE NEXO CAUSAL

Para que exista responsabilidad civil se requiere que exista una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por las víctimas. Los demandados solo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de un elemento extraño. En este caso el accidente se produjo por una causa ajena a la conducta de los demandados.

Mis poderdantes no fueron los causantes del daño, este fue generado por un factor externo jurídicamente, que hace que se rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. La conducta negligente de la víctima quien omitió utilizar todas las precauciones para que el vehículo que estaba reparando no se rodara, rompe el nexo causal, configurándose una causa extraña como eximente de responsabilidad de los demandados.

## Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

#### 5. PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA

El artículo 1º de la Ley 791 de 2002 señala que la prescripción adquisitiva como la extintiva en materia civil es de 10 años y que podrá alegarse por vía de acción o por vía de excepción. Los hechos que son el fundamento de las pretensiones de la demanda, ocurrieron el día 14 de noviembre del año 2012, venciendo el término para iniciar la acción judicial el día 15 de noviembre de 2022, toda vez que ha trascurrido el termino de diez años.

Ahora teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la cual establece que la audiencia de conciliación suspende sólo por una vez la prescripción hasta por un máximo de tres meses; el término para demandar se amplió hasta el 15 febrero de 2023, pero el libelo introductorio se presentó el 23 de febrero 2023, ocho días después de haberse cumplido el término extintivo para presentar la demanda; configurándose el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la contractual derivada de la presunta responsabilidad extracontractual. Lo que implica que esta acción está prescrita frente al conductor, el propietario del vehículo involucrado en los hechos y la empresa transportadora y así lo deberá reconocer el despacho.

### 6. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

La única y determinante causa para que se produjera este accidente fue el comportamiento negligente, descuidado e imprudente del señor Francisco Javier Layos Berrio. Mecánico quien de manera descuidada desatendió elementales normas de prevención y cuidado, al ponerse debajo de un automotor de grandes proporciones para repararlo, en una zona inclinada, sin bloquearlo previamente para que este no fuera a rodarse ante cualquier intento de levantar la carrocería para ejecutar maniobras debajo del mismo. Con esta omisión puso su vida en peligro y arriesgó su integridad física.

No fue la conducta del conductor quien produjo el accidente. Fue la víctima, quien con su comportamiento descuidado y omiso, dio lugar a que se presentaran los hechos en los cuales terminó gravemente lesionado.

## Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

#### **PETICIONES**

- Declarar probadas las excepciones propuestas y absuelva a mi mandante del pago de las sumas de dinero pretendido en el libelo.
- 2. Condenar en costas al demandante.

## OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos que nos oponemos a la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación al artículo 206 del C.G.P.

Los perjuicios reclamados tales como el lucro cesante y el daño emergente no se encuentran debidamente justificados, como tampoco contienen un soporte probatorio.

#### **PRUEBAS**

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada.

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez con citación a audiencia, previa notificación, hacer comparecer a las demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte, el que formularé verbalmente o por escrito en sobre cerrado.

### 2. TESTIMONIAL.

Sírvase señor Juez a facultarme para contrainterrogar a los testigos enunciados por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 73, 74 96, 103, 282, y siguientes del Código General del Proceso; ARTÍCULOS 1 Y 2 Ley 791 de 2002, Ley 640 de 2001, artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, 993 del Código de Comercio y artículos 2342, 2357, 2536, 2538 y 2543 del Código Civil.

## Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.

#### **NOTIFICACIONES**

El apoderado:

Calle 55 No 46-14 Edificio Perú Oriental. Oficina 802 de Medellín Teléfono 4032810 Celular 314 6818026 Email- eduardocp088@gmail.com

Transportes Aranjuez Santa Cruz S.A.
Carrera 51 B No 87-29 de Medellín.
Teléfono 604 4032810
Dirección Electrónica. transaranjuez@une.net.co

Atentamente,

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA

C. C. No 71.642.235 de Medellín

T. P No 73.435 del C.S.J.

## Luis Eduardo Cardona Parra

Abogado U.de M.



Señores JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Ciudad

Referencia: Poder

Radicado: 2023-00088

LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., con NIT 890911906-6, empresa codemandada en el proceso de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS EDUARDO CARDONA PARRA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 71.642.235 expedida en Medellín, tarjeta Profesional No 73.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, dé respuesta a la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía, en acción de responsabilidad civil, Extracontractual, instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER LAYOS BERRIO en contra nuestra y represente el interés que nos asiste durante todo el proceso.

Mi apoderado queda investido de las facultades inherentes al poder conferido y las especiales de: transigir, conciliar, desistir, reasumir, llamar en garantía e interponer recursos y acciones de tutela que se deriven de la defensa de nuestros intereses.

Solicito señor Juez, respetuosamente reconocer personería a mi apoderado en los términos establecidos y para el cabal cumplimiento del presente poder.

Atentamente

LUIS FERMANDO JABAMILLO ACOSTA.

المرادة والمحمد

LUIS EDUARDO CARDONA PARRA

C. C. 71.642.23 de Medellín

T. P. 73.435 del ¢. S. J.

#### NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN FIRMA REGISTRADA

EL SUSCRITO NOTARIO 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Da Testimonio de que la firma puesta en el presente documento correspode a:

JARAMILLO ACOSTA LUIS FERNANDO identificado con C.C. 71695130 que aparece registrada en esta Notaria, previa confrontación de las dos.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín, 2023-05-30 15:59:29



Cod. hzt54

